



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARANDAY P.H.
DEMANDADO: RICARDO PRADA
RADICACIÓN: 2022-00011

Mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el 2 de junio de 2022 y 30 de septiembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del proveído que libro mandamiento de pago atendiendo que se omitió incluir los numerales 45 y 46 de las pretensiones de la demanda en el mandamiento ejecutivo y se corrijan las medidas de embargo decretadas.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

«CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la providencia de 25 de marzo de 2021, el Despacho advierte que, efectivamente en el mandamiento de pago, se incurrió en un error por omisión de los numerales 45 y 46 de las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá en la forma como se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, a la corrección de la media cautelar, se advierte que efectivamente quedo consignado el apartamento 5032 y señala que el correcto es el **503**, por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto a la corrección de la siguiente media cautelar, se advierte que efectivamente quedo consignado en la dirección calle 13 y señala que el correcto es la carrera **13**, por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: **CORRÍJASE** el ordinal **PRIMERO** de la providencia de 25 de marzo de 2022, al cual se adicionarán los siguientes numerales omitidos, así:

- «1.97. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$174.000), por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

- 1.98. Por lo interés moratorios causados sobre la anterior cuota desde el 01 de enero de 2020, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal vigente».

SEGUNDO: **CORRÍJASE** el ordinal **CUARTO** de la providencia de 25 de marzo de 2022, al cual quedará así:

«**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la KR 65 103 51 IN 3 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL) de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-861655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte; denunciado como de propiedad del demandado **RICARDO PRADA**. Ofíciase al Registrador correspondiente, a través del interesado para lo de su competencia.

Para la práctica de esta diligencia, en su oportunidad por Secretaría **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C. – Reparto, a quien se le confiere comisión para la práctica de la anterior diligencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y s.s. del Código General del Proceso, con amplias facultades, inclusive la de designar al auxiliar de la justicia designado, el deber que tiene de rendir cuentas comprobada de su gestión en forma mensual, conforme lo establecido en el artículo 51 ibídem»

TERCERO: CORRÍJASE el ordinal **QUINTO** de la providencia de 25 de marzo de 2022, al cual quedará así:

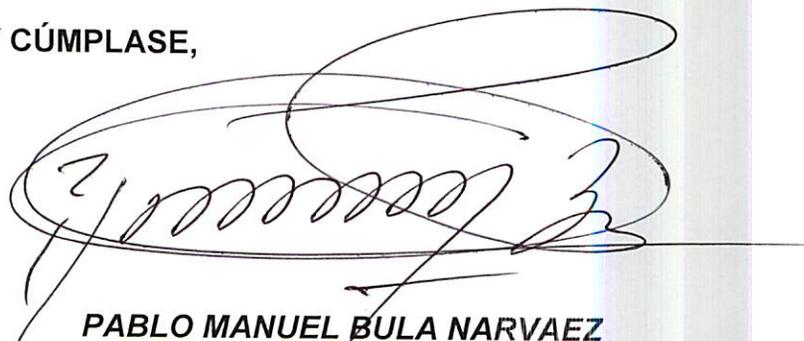
«**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 13 B No. 12 -63 apartamento 903 torre 4 del Conjunto Residencial Caranday P.H. del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-90293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca, denunciado como de propiedad del demandado **RICARDO PRADA**. Oficiese al Registrador correspondiente, a través del interesado para lo de su competencia.

Para la práctica de esta diligencia, en su oportunidad por Secretaría **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso al **ALCALDE MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, a quien se le confiere comisión para la práctica de la anterior diligencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y s.s. del Código General del Proceso, con amplias facultades, inclusive la de designar al auxiliar de la justicia designado, el deber que tiene de rendir cuentas comprobada de su gestión en forma mensual, conforme lo establecido en el artículo 51 ibídem»

CUARTO: En lo demás **MANTÉNGASE INCÓLUME** la providencia de 25 de marzo de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, junto el auto de 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 62** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **04/11/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria